

7. Normas transitorias, derogatorias y finales

7.1. Los ingresos que efectúen los Ayuntamientos en las Delegaciones de Hacienda para cancelar los préstamos que les hubiera concedido el extinguido Fondo de Corporaciones Locales se aplicará a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

7.2. Queda derogado el número 2 de la regla 11 de la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1966.

7.3. 1) Queda suprimido el concepto «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», creado en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores» y «Giros y Remesas», por la referida Instrucción de 27 de diciembre de 1966.

2) El saldo que arroje el concepto de «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Fondo Nacional de Haciendas Municipales» se traspasará, mediante los oportunos mandamientos de ingreso y pago en formalización, a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 22 de enero de 1969 sobre dotaciones admisibles a la Reserva para Inversiones de Exportación efectuadas por las Empresas exportadoras a que se refiere el Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

Ilustrísimo señor.

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, otorgó, por el artículo 82, notorias ventajas para estimular a las Empresas exportadoras, instaurando al efecto la Reserva para Inversiones de Exportación, recogida en el artículo 50 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3389/1967, de 23 de diciembre, la cual fué reglamentada, fundamentalmente, por la Orden de 25 de junio de 1965, dictada en uso de la oportuna autorización legislativa, contenida en la Ley antes expresada.

Posteriormente fué publicado el Decreto 1479/1968, de 4 de julio, que contempla determinados aspectos referentes a Sociedades de Empresas exportadoras, atendidas sus específicas peculiaridades, por lo que es necesario, para su debida efectividad, coordinarlos en forma adecuada, con los preceptos reguladores de los beneficios fiscales inherentes a la Reserva para Inversiones de Exportación.

En su virtud, este Ministerio, en ejecución de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 1479/1968, ha tenido a bien disponer:

1.º A las aplicaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación detalladas en el apartado sexto de la Orden de 25 de junio de 1965 se agrega, cuando se trata de Entidades miembros de las Sociedades de Empresas de exportación, la inversión en títulos-acciones que reciban como consecuencia de ampliaciones de capital realizadas por estas últimas, según el artículo tercero del Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

2.º Las dotaciones a la Reserva para Inversiones de Exportación que efectúen las Empresas citadas en los artículos tercero y cuarto del mencionado Decreto estarán afectadas, en cuanto a la posibilidad de determinar la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, al cumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones que contienen el artículo 50 del texto refundido de este Impuesto, y la Orden de 25 de junio de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3339/1968, de 26 de diciembre, por el que se regulan los cosméticos.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres estableció las normas generales a las que habría de ajustarse la regulación de los cosméticos. De acuerdo con lo previsto en su disposición final segunda, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis señaló las reglas que aclarando conceptos y complementando lo preceptuado en dicho Decreto, viniesen a dar cauce a la reglamentación de tales preparados.

En los últimos tiempos, la importancia del sector de cosmética se ha incrementado notablemente. Cada vez es más amplio el uso que de sus productos se hace y la extensión y frecuencia de sus aplicaciones.

Y no es sólo en el ámbito nacional, sino también en las relaciones entre los países, donde se ha experimentado un progreso creciente en cuanto al intercambio de aquellos preparados y a la diversidad de sus utilidades.

Parece aconsejable, por ello, recoger y unificar todas las indicaciones de la experiencia adquirida en una norma legal de suficiente rango, que regule y establezca las previsiones necesarias para mejor ordenación de los cosméticos, con la máxima acomodación posible a los principios jurídicos internacionales por los que los mismos se rigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes a todos los cosméticos

SECCIÓN PRIMERA.—DEFINICIONES

Artículo uno.—Cosméticos son aquellos preparados que se elaboran empleando productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas, destinados a fines estéticos y/o de protección exterior del cuerpo humano que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación y sus finalidades, no llegan a alcanzar la categoría de medicamentos.

Artículo dos.—Se entenderá por «forma cosmética» la disposición individualizada que habrán de adoptar los cosméticos para su utilización.

Artículo tres.—La Dirección General de Sanidad determinará, en caso de surgir dudas al respecto, si las características de cualquier preparado lo hacen incluir en la consideración de cosmético, o bien si alcanza la categoría de medicamento.

SECCIÓN II.—PROHIBICIONES. CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

Artículo cuatro.—En la elaboración de cualquier tipo de cosmético no podrán utilizarse los productos que aparecen consignados en la lista primera del anexo I de esta disposición, así como tampoco los que figuran en la lista segunda del mismo anexo, fuera de las dosis y aplicaciones en ella permitidas.

Artículo cinco.—Ningun cosmético podrá tener, referida a la concentración en que debe utilizarse por las personas, una dosis letal cincuenta (L50) que supere los cinco gramos por kilogramo de peso. La toxicidad debe ser determinada en ratas por vía oral.

Artículo seis.—La Dirección General de Sanidad, cuando lo estime conveniente, y mediante resolución, podrá establecer determinadas características y condiciones técnico-sanitarias específicas a que deban obedecer los cosméticos, de acuerdo con las exigencias científicas del momento.

SECCIÓN III.—CLASIFICACIÓN DE LOS COSMÉTICOS

Artículo siete.—Uno. Los cosméticos se clasificarán en especiales y normales.

Dos. Se considerarán cosméticos especiales aquellos de cuya composición forme parte alguno de los productos consignados en el anexo II.